

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

SECRETARÍA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de tutela proveniente de la Oficina Judicial de Sincelejo, cuyo conocimiento correspondió a este juzgado por reparto en línea, siendo radicada bajo el No. 70001310400320230007000. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 20 de noviembre de 2023.

GINNA MARGARITA ARAQUE ESQUIVEL
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – Sincelejo, Sucre, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente se,

DISPONE:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto; en consecuencia, radíquese y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE



SANDRA MEDINA PAGUANA
Jueza

SECRETARÍA.-

Sincelejo, Sucre, 20 de noviembre de 2023.

Se radica bajo el No. 70001310400320230007000

Folio No.

Libro radicador No. 1

GINNA MARGARITA ARAQUE ESQUIVEL
SUSTANCIADORA

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
ACCIÓN DE TUTELA RAD. 700013104003-2023-00070-00**

SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de tutela, informándole que se encuentra debidamente radicada. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 20 de noviembre de 2023.

**GINNA MARGARITA ARAQUE ESQUIVEL
SUSTANCIADORA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO, SUCRE**

Sincelejo, Sucre, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FICHA DE REGISTRO	
RADICACIÓN	700013104003-202300070-00
ACCIONANTE	JAIRO DE JESÚS BARRETO CASTILLO
ACCIONADOS	ALCALDÍA DE SINCELEJO & COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DERECHO	DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	AUTO ADMITE
VENCE	4 DE DICIEMBRE DE 2023

El señor JAIRO DE JESÚS BARRETO CASTILLO, actuando en causa propia, presenta acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", indicando que dichas entidades vulneraron sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y el principio de confianza legítima, toda vez que no han hecho uso de la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 9359 del 11 de noviembre de 2021, para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo grado 33 código 407, código OPEC 54765, dentro de la Convocatoria No. 1124 de 2019 "TERRITORIAL 2019", adelantada por la CNSC, de la cual hace parte por haber superado las etapas del concurso, en el puesto No. 60.

De otra parte, solicita como medida provisional la suspensión del término de vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 9359 del 11 de noviembre de 2021, para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 33 código 407, código OPEC 54765. Lo anterior, aduciendo es urgente anticipar la protección de sus derechos fundamentales, dado que dicho registro tiene vigor hasta el 26 de noviembre de 2023.

Para resolver sobre la medida provisional recordamos que:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que, cuando lo considere necesario y urgente, el juez de tutela está facultado para: i) suspender la aplicación del acto concreto que amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante; y ii) proferir, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho para evitar que se

produzcan daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que *“Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada”*.

Para evitar el uso irrazonable y desproporcionado de las medidas cautelares, el alto Tribunal fijó varias reglas para su implementación¹, las cuales sintetizó en el auto 312 de 2018², de la siguiente forma:

- i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite (...), esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

Al respecto debemos indicar, que no concurren al unísono los presupuestos para la concesión de la medida solicitada, en tanto que no se advierte riesgo inminente de afectación de los derechos fundamentales por la demora en el tiempo, principio conocido como “periculum in mora”, que exige que la gravedad e inminencia del daño sean de tal magnitud que obligue a la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, toda vez que no puede ser corregido con la sentencia definitiva. Perjuicio que el solicitante hacer girar en torno a la pérdida de vigencia de la lista de elegibles confeccionada mediante la Resolución No. 9359 del 11 de noviembre de 2021, para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo grado 33 código 407, código OPEC 54765, lo que sucedería antes del vencimiento del término para fallar esta acción de tutela (**4 de diciembre de 2023**); no obstante, el despacho considera que esa situación per se no configura un perjuicio irremediable que aconseje la resolución anticipada del conflicto, puesto que, no puede perderse de vista que el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, establece que **“el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”**, de manera que, si el temor del actor es que expire la oportunidad para lograr su nombramiento en carrera en el cargo de Auxiliar Administrativo en la Alcaldía Municipal de Sincelejo, Sucre, lo cierto es que, de encontrar procedente la concesión del amparo que se pide, el juez constitucional tiene la facultad de

¹ En el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa dichas reglas se plasmaron así:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

“(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

“(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

“(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

“(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

devolver las cosas a su estado anterior, y por consiguiente retrotraer, de ser el caso, la vigencia de la lista, tal y como lo estatuye la norma citada.

Así entonces, no se observa la urgencia e inminencia de la medida provisional solicitada y por ello se despachará desfavorable.

Por último y, como quiera que la decisión que se adopte en el presente asunto, puede afectar derechos de terceras personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. No. 9359 del 11 de noviembre de 2021, para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 33 código 407, código OPEC 54765, dentro de la Convocatoria Territorial 2019, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS", que publique en su página web, la admisión de la presente acción de tutela, con la finalidad de notificar a quienes puedan estar interesados en el resultado del proceso, los a su vez, tendrán el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronuncien sobre la solicitud de tutela.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por ajustarse a las formalidades legales, **ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada por **JAIRO DE JESÚS BARRETO CASTILLO**, quien actúa en nombre propio, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, debido proceso y el principio de confianza legítima.

SEGUNDO: Remítase al extremo accionado copia de la demanda, sus anexos y este auto admisorio, para que rinda un informe sobre el particular dentro del término de dos (2) días y ejerza su derecho de contradicción y defensa, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en este trámite tutelar.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, que publique en su página web, la admisión de la presente acción de tutela, con la finalidad de notificar a quienes puedan estar interesados en el resultado del proceso, los que a su vez, tendrán el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronuncien sobre la solicitud de tutela. La **CNSC**, dentro del término de cuarenta (48) horas, allegará al despacho los documentos que prueben el cumplimiento de esta orden.

CUARTO: Abrase a pruebas; en consecuencia:

- Ténganse como tales los documentos aportados con la solicitud de tutela, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de fallar.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones arriba esbozadas.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MEDINA PAGUANA
JUEZA